

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Catorce (14) de Agosto del año dos mil veinte (2020).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2020-00284.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82, subsiguientes y 422 del Código General de Proceso y como quiera que de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 430, 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.–y en contra de ALONSO GIRALDO ROJAS y ODILIA ROJAS DE GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de 352.535,0907 UVR equivalente a NOVENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/C (\$97.327.712.00), como capital adeudado, representado en el Pagaré No. 204004016679, aportado como base de la presente ejecución. –

1.1. Por los intereses de plazo causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas, a la tasa del 9.00% E.A. siempre que la misma no sobrepase las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, los cuales equivalen a la suma de \$963.897.00 M/C.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital, a la tasa del 13.50% siempre que la misma no sobrepase las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera, al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir de la presentación de la demanday hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

2. Por la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$3.056.189.00) como capital adeudado, representado en el Pagaré No. 5470640000327315, aportado como base de la presente ejecución. –

2.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, correspondiente a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS M/C (\$464.323.00).

2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital adeudado, esto es, por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$95.079.00).

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital adeudado, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados hasta la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir, el 22 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS (83.900.00), correspondiente a otros conceptos.

B. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto del gravamen el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro.-

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demanda en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem, y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. GERMAN JAIMES TOBOADA, abogado en ejercicio, quien actúa como apoderado judicial de la entidad apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO

Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 020, hoy 18 de Agosto de 2020. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

